

Constancia: Pasa para resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía DELTEC S.A. Dentro del término de traslado del recurso las partes no emitieron pronunciamiento. Sírvase proveer.

Manizales, 11 de mayo de 2022.

YULY ANDREA TRUJILLO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso. 2018-00262-00

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante auto del 19 de abril de 2022 se negó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la llamada en garantía Deltec S.A. en el escrito de contestación de la demanda.
2. Inconforme con el mencionado auto, el apoderado de la llamada en garantía presentó recurso de reposición en subsidio apelación, manifestando que los testimonios de los señores Mauricio Cáceres, Clemente Vargas Castillo, Osmiro Jiménez Ocón y Jahiner Ariza son clave para la defensa de su representado, en tanto contribuirían en el esclarecimiento de los hechos, indicando que el primero de ellos es el coordinador legal de la empresa interventora para el proceso comercial con Electricaribe y Deltec S.A.
3. Agregó que el señor Vargas Castillo se desempeñó como director de proyecto dentro del contrato objeto de demanda, que el señor Jiménez Ocón fue el coordinador del proceso y quien desarrollo la parte operativa en el terreno mientras que Jahiner Ariza fue el coordinador Prone de la empresa Lianza, interventora ara el proceso comercial con Electricaribe y Deltec S.A.
4. Deprecó que en el libelo de contestación se solicitaron los testimonios para los hechos que sirven de sustento fáctico a la demanda, es decir, que tienen una relación funcional y laboral, luego, el Código General del Proceso no exige la repetición de los hechos, lo que implicaría un desconocimiento al principio de economía procesal aunado al acceso a la administración de justicia.
5. Culminó señalando que omitir los anteriores requisitos conllevaría a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a

sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales, en poder ejercer su derecho de defensa.

6. Del aludido recurso se corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio.

7. Vistos los argumentos expuestos se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para realizar el análisis del recurso impetrado por el apoderado de la llamada en garantía Deltec S.A, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En lo que respecta a la necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba en el Código General del Proceso, en sentencia del 5 de marzo de 2015, del Honorable Consejo de Estado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00, se indicó que:

“PRUEBAS - Finalidad / MEDIOS DE PRUEBA - Testimonio de terceros / TESTIMONIO - Declaración de una o varias personas naturales que no son parte del proceso / PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace

alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”. (Subrayado fuera de texto).

Frente a los requisitos que debe reunir toda prueba, en el libro de la Teoría General de la Prueba, de la doctrinante Ana Giacomette Ferrer, Editorial Biblioteca Jurídica, indicó que:

“Requisitos para la admisión de la prueba.

La admisión de cualquier medio de prueba, aun cuando en nuestra legislación procesal rige el principio de libertad de la prueba, requiere de requisitos que la doctrina se ha empeñado en clasificar de extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos son desarrollados de manera generalizada por la escuela procesal, de la siguiente manera:

3.1. Pertinencia. *Lo pertinente o impertinente hace referencia a los hechos. Entonces el Juez debe hacer un análisis sobre ellos para determinar si tiene que ver con el Thema Probandum, porque cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes deberá ser rechazada. Dicho en otras palabras, el Juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*

3.2. Conducencia. *Este requisito se refiere a que el medio de prueba utilizado para demostrar un hecho determinado sea susceptible de probarlo (...)*

3.3. Extemporáneas. *El Juez no podrá decretar o tener en cuenta las pruebas solicitadas por las partes de manera extemporánea, esto es, por fuera de las oportunidades que ha establecido nuestra legislación procesal.*

3.4. Manifiestamente superfluas. *Son las pruebas que no tienen razón de ser, las que sobran o por encontrarse ya probados los hechos, o porque el hecho está exento de prueba.*

3.5. Licitud. *No se puede valorar una prueba que se obtiene con violación de los derechos fundamentales constitucionales, la cual será nula de pleno derecho según nuestra legislación, si el funcionario judicial le otorga algún valor dentro del proceso”.*

ANÁLISIS CASO CONCRETO

En el presente asunto, discute el impugnante la decisión del Despacho en torno a la negativa del decreto de la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda, ello en atención a que en su consideración era innecesario citar los hechos objeto de la prueba, si aquellos finalmente estarían enunciados en el cuerpo de la citada contestación.

Frente al particular, y para dilucidar el objeto de la controversia, valga citar la solicitud probatoria realizada por el recurrente:

2.- TESTIMONIALES

Sírvase señor juez CITAR y hacer comparecer a su Despacho a los señores que a continuación relaciono, quienes son mayores de edad y vecinos de Cali, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública declaren sobre los hechos de la demanda, su contestación, reconocimiento de firmas y documentos.

1.- Señor CLEMENTE VARGAS CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.708.161, quien puede ser citado por mi conducto, enviando las comunicaciones a la dirección de mi oficina de abogado.

2.- Señor OSMIRO JIMENEZ OCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.097.589 quien puede ser citado por mi conducto, enviando las comunicaciones a la dirección de mi oficina de abogado.

3.- Señor MAURICIO CACERES quien puede ser citado por mi conducto, enviando las comunicaciones a la dirección de mi oficina de abogado.

4.- Señor JAHINER ARIZA quien puede ser citado por mi conducto, enviando las comunicaciones a la dirección de mi oficina de abogado.

Así las cosas, resulta evidente que la solicitud probatoria fue exigua y poco clara frente a los hechos objeto de la prueba, es más, en su oportunidad, el togado nada dijo en torno a la pertinencia, conducencia y utilidad de los testimonios.

Y debe resaltarse, el requisito aludido, concretamente la enunciación de los hechos pretende prevenir ocultamientos, sorpresas a la contraparte y el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

De hecho, en circunstancias similares el H Tribunal Superior de Manizales¹ consideró:

“...Recuérdese además que el Juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la equidad de las partes; en ese norte, el Juzgador debe velar porque todos los intervinientes dentro del trámite del proceso observen con

¹ MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA RAD. 17-001-31-03-001-2018-00227-02 Rad. Int. Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

rigurosidad los mandatos de la ley procesal; en el sub judice, es ostensible que la parte demandada fue asaz genérica al indicar el objeto de la prueba, limitándose a decir que versarían los testimonios' sobre los hechos de la demanda, lo que de entrada, y analizado desde otra perspectiva, le impide al Juez determinar si el testimonio es pertinente, conducente o superfluo, en tanto y por cuanto alguno de los hechos de la demanda contienen afirmaciones que hacen del testimonio una prueba totalmente inconducente o impertinente; verbo y gracia, ¿ Qué puede declarar un testigo frente a los hechos 17 y 18, entre otros?

Así mismo, cuando el artículo 212 del Código General del Proceso exige que en la solicitud de testimonios debe indicarse el domicilio, residencia o lugar en donde pueden ser citados, tiene como finalidad facilitar al Juez el uso de los poderes de ordenación y dirección del proceso y el empleo de sus facultades sancionatorias; así, a manera de ejemplo, ¿cómo puede el Despacho prevenir al testigo o a su empleador de las consecuencias por la no comparecencia?; o ¿cómo puede ordenar a las autoridades policiales la comparecencia del testigo renuente?, como lo exigen los cánones 217 y 218 del Código General del Proceso...”

Luego el apoderado debe cumplir con una carga procesal, de manera que no puede ser desconocida sin fundamento alguno, las reglas procesales garantizan la certeza de demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales.

De manera que aquí no se sacrifica el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, ni está desconociendo el debido proceso, o el derecho al acceso de la administración de justicia, se reitera, que con la solicitud elevada se imposibilita para el Despacho analizar si los testimonios son pertinentes, conducentes o superfluos.

Conforme a lo dicho, deviene claro entonces, que en el presente caso no hay lugar a reponer el auto dictado el 19 de abril de 2022, conforme a todo lo dicho.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la parte impugnante, tenemos que el mismo es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.; razón por la cual, se concede la alzada en el efecto devolutivo, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

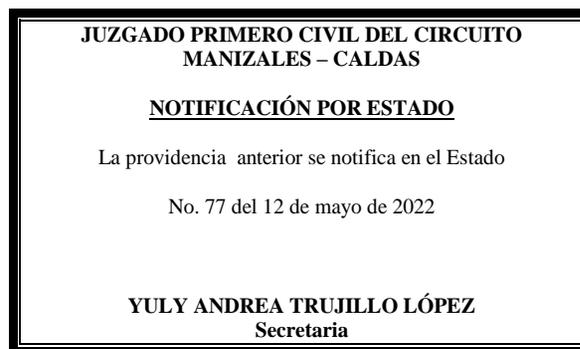
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido al interior de la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, el día de 19 de abril de 2022, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la llamada en garantía Deltec S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MARIA TORO DUQUE

J U E Z



Firmado Por:

**Eliana Maria Toro Duque
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fecf7e5a63b640353f67fa004f61f634203a9ddffe3ec990d048a080830fc6a

Documento generado en 11/05/2022 03:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**